

ADMISIBILIDAD DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. La demanda de revisión es admisible, porque ha invocado la causal descrita en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral cuatro –con posterioridad a la sentencia, se descubren medios de prueba, no conocidos durante el proceso, capaz de establecer la inocencia del condenado–, como es la Nulidad de la Resolución que resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas con el interés legal, que demostraría que no existe elemento objetivo para su condena.

Lima, quince de noviembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: se pronuncia este

Supremo Tribunal en relación con la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el procesado **MELCHOR GUTIÉRREZ VENTURA** contra la sentencia del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa –página diez–, que lo condenó como autor del delito de omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de los menores Milner Abad Gutiérrez Chino y Miriam Adelaida Gutiérrez Chino, a un año de pena privativa de libertad con carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de un año, así como el pago de cuatrocientos soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

1. El sentenciado Melchor Gutiérrez Ventura interpuso demanda de revisión, de páginas tres a cinco. Invocó la causal cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal. Alegó lo que la sentencia en su contra, se basó en el incumplimiento de una

obligación alimentaria, derivada y contenida en la Resolución N.º 007-2014-JPSRS-A, del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce; sin embargo, dicha resolución ha sido declarada nula, por Auto de Vista N.º 05-2015, del doce de octubre de dos mil dieciocho (emitido con posterioridad a la sentencia condenatoria). Por ello, lo actuado en el proceso penal, es igualmente nulo y amerita su revisión.

MARCO LEGAL APLICABLE

2. Como se anotó, el accionante sustentó su demanda de revisión en el motivo, previsto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que prescribe: “La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] **4.** Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado [...]”.

3. Cabe destacar que por su carácter de extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. Por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia en la precitada norma jurídica. En tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos será desestimada de plano.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES

4. La demanda de revisión, es un remedio procesal excepcional encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la ley, que además deben ser interpretados de manera estricta. Por tanto, (la acción) de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda, a examinar la actuación y valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia, dado que su finalidad no es esa, como tampoco resolver de

nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la sentencia [cuya revisión se solicita)]¹.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

5. Los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal prescriben que la admisibilidad de la demanda de revisión, se requiere: **1)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **2)** la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **3)** la indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto –este requisito es potestativo–; y, **4)** acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda y de la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

6. De la revisión del escrito postulatorio se advierte que el sentenciado cumplió con todos los requisitos antes glosados para la admisibilidad de la acción de revisión de sentencia. Así, en efecto, señaló de modo específico la sentencia condenatoria cuya revisión pretende e indicó el órgano jurisdiccional que la dictó, precisó de modo concreto los hechos en que funda su demanda, con arreglo a lo previsto por ley, y acompañó copias de la sentencia materia de revisión.

7. Invocó la causal del artículo cuatrocientos treinta y nueve, número cuatro, del Código Procesal Penal –con posterioridad a la sentencia se descubren medios de prueba, no conocidos durante el proceso, capaz de establecer la inocencia del condenado–, y en su demanda ha presentado el Auto de Vista N.º 05-2015, del doce de octubre de dos mil dieciocho, que declaró nula la Resolución N.º 007-2014-JPSRS-A, del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, que dispuso aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas con el interés legal, por la suma de cuatro mil quinientos noventa y nueve soles que corresponde a las pensiones alimenticias de periodo comprendido entre el uno de marzo de dos mil trece al treinta y uno de agosto de dos mil catorce–, que acompañando en este último caso, el medio de prueba que

¹ Cfr. Sentencia N.º 81/2016 de Tribunal Supremo Español, Sala 1ª, de lo Civil, del 18 de febrero de 2016 (fundamento cuatro).

no fue conocido en juicio, como lo es la prueba de contenida en el Auto de Vista N.º 05-2015, del doce de octubre de dos mil dieciocho.

8. En tal virtud, la prueba que presenta en la demanda tendría conexión con pruebas valoradas en el proceso que se emitió la sentencia condenatoria contra el demandante y podría poner en cuestión el principio de presunción de inocencia, que habría sido desvirtuado en la sentencia cuestionado, fundamentos por los cuales es procedente admitir la demanda de revisión.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. ADMITIERON a trámite la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el procesado **MELCHOR GUTIÉRREZ VENTURA** contra la sentencia de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de proceso inmediato de flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad de la Corte Superior de Justicia de Arequipa –página diez–, que lo condenó como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de los menores Milner Abad Gutiérrez Chino y Miriam Adelaida Gutiérrez Chino, a un año de pena privativa de libertad con carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de un año, así como el pago de cuatrocientos soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

II. PÓNGASE en conocimiento de la demanda al fiscal.

III. RECÁBESE el expediente en el que obra la sentencia, cuya revisión se solicita, notifíquese.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO Saldarriaga
CASTAÑEDA ESPINOZA
BALLADARES APARICIO
CASTAÑEDA OTSU
PACHECO HUANCAS

IEPH/lrgc